

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/146/2021

**PROMOVENTE: MÓNICA IVETTE
DÁVILA MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.¹**

San Luis Potosí, S.L.P. a 3 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.²

VISTOS para resolver lo relativo al Acuerdo Plenario de desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave **TESLP/JDC/146/2021** promovido por Mónica Ivette Dávila Martínez, candidata propietaria a regidora por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por el partido político Encuentro Solidario; quien se inconforma del **“ACUERO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SECONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024. EN LO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.”**; al actualizarse la causal de improcedencia

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Vicente Ortiz Espinosa.

² En adelante, las fechas citadas corresponderán al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

relativa a la extemporaneidad del juicio, por haber presentado la demanda fuera del plazo señalado por el en artículo 11, en relación con el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y,

G L O S A R I O

Actora o inconforme: Mónica Ivette Dávila Martínez.

Partido político: Partido político Encuentro Solidario

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral o Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte se celebró la sesión ordinaria mediante la cual se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral, con la que dio inicio del proceso de elección y renovación de Gobernador, Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado, la primera de ellas para el periodo 2021-2027, y respecto a los cargos subsecuentes para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2. Jornada electoral. El 06 seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso 2020-2021.

1.3. Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional. En sesión de Pleno celebrada el 13 trece de junio, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2021-2024.

1.4. Publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la asignación a los partidos políticos de las Regidurías de

Representación Proporcional. El viernes 18 dieciocho de junio, en edición extraordinaria se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024

1.5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 23 veintitrés de junio, ante el Consejo Estatal Electoral, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acto impugnado, precisado en líneas que anteceden.

1.6. Recepción de Informe Circunstanciado. Con fecha 29 de junio, se recibió por parte del Consejo Estatal Electoral informe circunstanciado por medio del cual se agregaron las constancias que se estimaron oportunas y que se relacionan con el acto impugnado, cumpliendo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.7. Circulación del Proyecto. El día 2 dos de julio, se circuló el proyecto a efecto de celebrar sesión para la discusión y en su caso aprobación del mismo.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por la fracción II del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y resolver el presente desechamiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; así como el numerales 2, 3, 5, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral:

Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 15, fracción IV, de la Ley de justicia Electoral del Estado, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dispone:

Artículo 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor;

o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que señalan:

*Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

En tanto que el estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre. En el caso concreto procede el desechamiento de plano, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no ha sido admitido en términos de Ley.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 11 de la ley invocada, que expresamente dispone que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se tiene que, al analizar el escrito de demanda surte efecto para el acto impugnado por el actor, la extemporaneidad del juicio ciudadano en virtud de lo siguiente.

El acto impugnado lo es la sesión de Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 13 trece de junio, mediante la cual se realizó y

aprobó la asignación a los partidos políticos, de regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, la promovente refiere bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 20 veinte de junio, a través de la información que le brindó el partido político que la postulo, al acudir a sus oficinas, por lo que, a su consideración el término que debe computarse para la presentación de su medio de impugnación lo es a partir del día 21 veintiuno del citado mes.

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio ciudadano que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, ya que la actora contaba con plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, ya que tomando en consideración que lo que se controvierte lo es el acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional para conformar, entre otros, el órgano municipal de San Luis Potosí, acuerdo que fue publicado en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 18 dieciocho de junio³, el cual obra en autos en copia certificada, en términos del artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Electoral. Por lo que el término que debe computarse, lo es, el que corre a partir de dicha publicación.

Por lo que no resulta procedente tener a la actora como concedora del acto impugnado el día 20 veinte de junio, sino a partir de que se llevo a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aunado a lo anterior cabe señalar que de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral, establece que es una de las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva del Pleno del Consejo Estatal Electoral, prever lo necesario para que se publique en el Periódico Oficial, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno. Fue así que la publicación hecha el día 18 dieciocho de junio, fue para dar a conocer la conformación de los 58

³ Visible a fojas 88 a la 113 del expediente.

Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el de San Luis Potosí, para el periodo 2021-2024.

Es por ello que, este Tribunal local, encuentra correcto computar el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de publicación en el citado Periódico Oficial, y no la que señala la actora en su medio de impugnación, pues desde la fecha publicación, la actora se encontraba en aptitud legal de proceder en forma y términos que considerará pertinente en defensa de sus derechos.

Pues el Periódico Oficial es un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarán los ayuntamientos que conforman el Estado, dado que, por sus características propias, tiene alcance en general, al ser un medio de difusión de Gobierno del Estado que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y Ayuntamientos.

En consecuencia, si la notificación del Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del periódico oficial del Estado, se llevó a cabo el día 18 dieciocho de junio, el plazo de cuatro días para la interposición del juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, comenzó a contar a partir del día **19 de junio y feneció el 22 del mismo mes y año**, a mayor referencia se inserta de manera ilustrativa lo siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado	Fecha de notificación del acto impugnado	Término para interponer el Juicio Ciudadano			
Domingo 13 de junio	Viernes 18 de junio	Inicia sábado 19 de junio	domingo 20 de junio	lunes 21 de junio	Concluye martes 22 de junio

Asentado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el juicio ciudadano en que se actúa se interpuso hasta el día 23 veintitrés de junio ante el Consejo Estatal Electoral⁴, según se

⁴ Visible a fojas 18 a la 52 del expediente.

advierde del sello de recepción, es decir, 1 día después de la fecha límite que tenía para impugnar dicha resolución.

De esta forma, con base en lo expuesto, no se cumple el requisito de oportunidad pues resulta evidente lo extemporáneo en la presentación del medio de impugnación, en virtud de lo cual procede decretar el desechamiento de plano del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. EFECTOS. Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 19 inciso A, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a lo dispuesto por los numerales 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese a la promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial. Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a los demás interesados.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la

clave TESLP/JDC/146/2021, en base a lo expuesto en el considerando segundo.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al considerando cuarto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.

Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.

Secretaria General De Acuerdos.